

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50
 Por seis meses... 26
 Por tres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60
 Por seis meses... 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 181.

Habiéndose fugado del Presidio de Valladolid, el confinado Santos Gonzalez Baquero, natural de Villar de Ciervos, avecindado en Codesal, y cuyas señas se insertan a continuacion; encargo a los Señores Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno, procedan a su captura y caso de ser habido, lo pongan a mi disposicion. Burgos 19 de Agosto de 1862.—Francisco de Olazu.

Señas de Santos Gonzalez Baquero.

Edad 32 años, estatura 5 piés una pulgada, casado, tratante, pelo negro, ojos castaños, nariz gruesa, cara larga, barba poblada, color blanco.

Gaceta núm. 126.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que en 22 de Agosto último compareció D. Ramon Canalda ante el expresado Juez declarando que, a consecuencia de la circular del Gobernador de la provincia para que los facultativos o

profesores de la ciencia de curar presenten sus respectivos títulos, escribió a una persona de Madrid que se le habia extraviado el documento en que se acreditaba la facultad que ejerce de Médico-cirujano; y habiendosele contestado que no constaba en los registros la expedicion del título, ha sospechado que era apócrifo el que en su día se le libró y se ha extraviado como lleva dicho, y ha tenido que limitarse a exhibir el de Médico puro; y que en tal estado, y advertido de que algunas personas se han asociado con objeto de perjudicarle, creia conveniente a su honradez y sentada reputacion manifestarlo al tribunal para que surta sus efectos legales y le favorezca en justicia:

Que el Juez mandó que se les recibiese declaracion sin juramento, para lo cual fué citado Canalda.

Que en 26 de Setiembre siguiente Don Francisco y D. Luis Roca, Médicos-cirujanos de Lérida, denunciaron al mismo Juez criminalmente que D. Ramon Canalda, habiendo ejercido la ciencia de curar en Fraga, traslado su residencia a Lérida hacia unos dos años próximamente y en los cuales se habia intrusado en actos públicos y privados en el ejercicio de la cirugía, debiendo creerse por dichos del expresado Canalda, y por su declaracion espontánea al Juez, que habia poseido un título falso para el ejercicio de esta facultad, por más que no le hubiese presentado ni a la subdelegacion de Fraga ni a la de Lérida:

Que admitida la denuncia se practicaron varias diligencias y el Juez, en atencion a que Canalda era Teniente de Alcalde de Lérida, puso en conocimiento del Gobernador de la provincia el procedimiento que se seguia contra el indicado funcionario por hechos que no tenían relacion con el ejercicio de sus funciones administrativas:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, invocando, entre otras disposiciones, la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 y la Real orden de 20 de Mayo de 1854:

Que el Juez, despues de sentenciar el artículo de competencia, vestió el requerimiento en consideracion a que, no tanto se trataba de perseguir en el ejercicio de la cirugía el delito previsto en el art. 231 del Código penal, como el comprendido en el art. 226, por el título falso que puede haber existido de aquella facultad; y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en la competencia, fundándose; primero, en que el conocimiento de las primeras instrucciones en la ciencia de curar está reservado a la Administracion en virtud de una legislacion especial; segundo, en que cuanto se dice sobre un título falso de cirugía, de que de todos modos no se ha hecho uso, puede haber sido una excusa para atenuar el yerro cometido; y aun suponiendo cierta su existencia y la falsedad, solo serviria para aumentar ó disminuir la responsabilidad en que el Profesor de medicina Canalda ha incurrido mediando la circunstancia de que, al prevenir la ley 6.ª título 11, libro 8.º de la Novisima Recopilacion a los Profesores de la ciencia de curar que presenten sus títulos a los Ayuntamientos, exige que estos examinen si son falsos; con lo cual se encomienda simultáneamente a la Autoridad gubernativa el conocimiento de ambos puntos; y tercero, en que aun en el supuesto de que se considerase competente a la Autoridad judicial, respecto al hecho aislado de si se cometió ó no falsedad en un título que parece haber existido, nunca podria privarse a la Administracion del conocimiento de la intrusion en la facultad de cirugía y de todo cuanto a ello se refiere:

Vistas las leyes 4.ª, 5.ª, 6.ª y 8.ª, tit. 11, y la 4.ª, tit. 12 del libro 8.º de la Novisima Recopilacion, que mandan que los graduados en medicina estén obligados a presentar ante las justicias y Ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares en que hubieren de residir, el título de sus grados, imponiendo penas a los que sin este requisito curasen, como asimismo a los Médicos y Cirujanos que lo verificasen sin tener

carta de exámen ó licencia, ó si estas fueran falsas:

Visto el art. 3.º, cap. 29 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, que, invocando y aplicando las disposiciones de las leyes recopiladas, castiga el ejercicio sin el competente título de la profesion de Médico-Cirujano, Médico y Cirujano sangrador, con la multa de 50 ducados por la primera vez, doble por la segunda, con destierro del pueblo de su residencia, de Madrid, Sitios Reales y 10 leguas en contorno, y 200 ducados y presidio de Africa ó América a la tercera:

Vista la Real orden de 17 de Febrero de 1856, expedida a consecuencia de una consulta del Jefe político de Leon, relativa a si la averiguacion de las intrusiones en las facultades de medicina y cirugía habia de corresponder a los Jefes políticos ó a los Jueces de primera instancia, en que se declaró que solo cuando la multa que, con arreglo a la citada Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, hubiere de imponerse a los intrusos debiera exceder de 10.000 rs., se pasase a los tribunales ordinarios el tanto de culpa que resultase, tanto para la imposicion de pena, cuanto para la formacion del proceso:

Vista la Real orden de 7 de Enero de 1847, en que reproduciendo la legislacion vigente en la materia, se confia a la Administracion la imposicion de penas a los intrusos en las facultades de medicina y cirugía, siempre que se trate de las primeras infracciones:

Visto el art. 13 del Real decreto de 17 de Marzo del mismo año, que atribuye a los Jefes políticos la direccion del servicio de sanidad en sus provincias, bajo la inmediata dependencia del Ministerio de la Gobernacion:

Visto el art. 19 del reglamento de 26 de Marzo del propio año, que señala, entre las atribuciones de las Juntas provinciales de Sanidad, la de presentar a los Jefes políticos las consultas y propuestas que crean conducentes a mejorar y confeccionar el servicio público relativamente al ejercicio de la medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, y a re-

primir eficazmente las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes acerca del mismo ejercicio:

Visto el art. 6.º de la Real orden de 16 de Abril del expresado año, que encarga á los Jefes políticos que prevengan á los Subdelegados de medicina, cirugía y farmacia que persigan sin contemplación y sin descanso á los intrusos, para cuyo efecto habrán los mencionados Jefes, como superiores de sanidad en la provincia, de prestarles eficazmente y sin demora todos cuantos auxilios demanden y sean necesarios:

Visto el art. 251 del Código penal, relativo al que se fingiese Profesor de una facultad que requiere título y ejerciese actos propios de la misma:

Vistos los artículos 226 y siguientes del mismo Código, relativos á falsificación de documentos públicos ú oficiales:

Vistos los artículos 7.º y 505 del propio Código, en que se declara que no están sujetos á sus disposiciones los delitos militares, los de imprenta, los de contrabando, los que se cometen en contravención á las leyes sanitarias, ni los demás que estuvieren penados por leyes especiales; y que las disposiciones contenidas en su libro 3.º no excluyen ni limitan las atribuciones concedidas á la Administración para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que la está encomendada su represión por las leyes:

Vista la Real orden de 20 de Mayo de 1854, en que, haciéndose cargo de lo prescrito en el Código penal, y de lo mandado en las disposiciones que precedieron á la publicación de este, respecto al castigo de las intrusiones en la ciencia de curar, se determinó que corresponde á los Gobernadores de provincia castigar á los que por primera vez delincan, limitándose, en cuanto á los reincidentes, á instruir las primeras diligencias y ponerlas con el reo á disposición de los Tribunales ordinarios:

Vista la Real orden de 10 de Febrero de 1859, que manda á los Gobernadores de provincia que adopten cuantas disposiciones les dicte su celo, usando de las facultades que les confieren las leyes para impedir el ejercicio de las profesiones médicas á los que sin el competente título se intrusan en ellas:

Visto el art. 5.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que permite á los Jefes políticos (hoy Gobernadores de provincia) suscitar competencias en juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que los hechos por que se dirige el procedimiento judicial contra Canalda son haberse intrusado en la facultad de cirugía y haber tenido un título apócrifo ó falso de esta facultad, del cual no ha

hecho uso, según lo que hasta hoy debe creerse y deponen los mismos denunciados:

2.º Que no resultando Canalda reincidente en la intrusión en la facultad de cirugía, y siendo peculiar de la Administración el conocimiento de la primera intrusión en esa facultad sin el competente título, con arreglo á las disposiciones citadas el requerimiento de inhibición ha estado en su lugar, conforme al art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y el Gobernador de la provincia de Lérida debe conocer sin demora en la expresada intrusión de Canalda, devolviendo con la mayor brevedad posible al Juez de primera instancia sus autos y un tanto de lo que nuevamente pueda resultar sobre el título, á fin de que proceda aisladamente respecto al delito de falsedad que estima consignado en el art. 226 del Código penal;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengó en decidir esta competencia á favor de la Administración:

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Emilio de la Campa, Oficial segundo de la Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba, y en su nombre el Licenciado D. Mariano Aguilar y Bartolomé, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificación:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que estando este interesado en situación activa pidió su clasificación, y la Junta de Clases pasivas le reconoció para el día que quedara cesante 14 años y tres días de servicios, eliminándole tres años y dos meses que sirvió la plaza de escribiente de la clase de primeros en la Dirección general de Contribuciones por permuta aprobada en Real orden de 6 de Marzo de 1850 de la de Oficial inspector segundo de las salinas de la Mata y Torre-Vieja, en atención á no haber desempeñado dicho destino de escribiente en plaza de reglamento:

Vista la instancia que en 51 de Octubre de 1858 elevó dicho interesado al Ministerio de Hacienda manifestando que, hallándose sirviendo con anterioridad á la ley de presupuestos de 1845, tenía

derecho á goces pasivos, porque su nombramiento para escribiente de la Dirección fué por Real orden, puesto que procedió de permuta aprobada por la de 6 de Marzo de 1850, continuando en la misma clase sin interrupción hasta fin de Mayo de 1855; que esta cuestión se hallaba resuelta por la Real orden de 12 de Junio de 1849, y concluyó suplicando se reformase el acuerdo de la Junta:

Visto el informe de la misma expresando que fué negado al recurrente el servicio que prestó desde 1850, porque desde el presupuesto de 1845 desaparecieron de la planta de las oficinas generales las plazas de escribientes, siendo retribuidos con una cantidad alzada que al efecto se asignó á sus respectivos Jefes: que no era aplicable la Real orden de 12 de Junio de 1849, porque solo comprendía á los empleados de Real nombramiento, ó á los hechos por las Direcciones en virtud de la facultad que les concedió el art. 7.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1845; pero que si se tenía presente que á los Ingenieros militares se les estimaba como buen servicio el tiempo que pasaban en las Academias y Colegios, no sería violento reconocer á los escribientes sus servicios como tales, en el concepto de que era el mejor plantel para formar buenos empleados:

Vista la Real orden de 15 de Febrero de 1860, que, de conformidad con lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, recayó, declarando que no le era de abono al interesado en su clasificación el tiempo que sirvió en clase de escribiente de la Dirección general de Contribuciones:

Visto el recurso de alzada que de la anterior Real orden interpuso D. Emilio de la Campa en el Ministerio de Hacienda para ante el Consejo de Estado, en donde, habiendo comparecido después de contestado el recurso por mi Fiscal, y obtenido permiso para replicar, formalizó dicho recurso por medio del Licenciado D. Mariano Aguilar y Bartolomé, solicitando la revocación de la Real orden de 15 de Febrero de 1860, y que se declaren de abono para su clasificación los citados tres años y dos meses de escribiente:

Vista la contestación de mi Fiscal pidiendo que se confirme la Real orden reclamada, cuya petición reproduce en su escrito de réplica:

Considerando que al pasar este interesado en 1.º de Octubre de 1850 á desempeñar por permuta aprobada por Real orden la plaza de escribiente de la Dirección general de Contribuciones, era ya Oficial Inspector segundo de las salinas de Torre-Vieja, nombrado en reglamento aprobado por Mi con fecha 5 de Noviembre de 1849:

Considerando que, aun en el supuesto de que la Real orden de 11 de Noviembre de 1855 fuese aplicable á los escribientes de las Direcciones generales á la fecha en que D. Emilio permutó su plaza, no podrían perjudicarle sus disposiciones, porque se hallaba á la sazón sirviendo un empleo que le daba opción á

goces pasivos, lo cual es un derecho adquirido que la misma Real orden respetó aun en los escribientes á quienes se refería:

Considerando que tampoco podrían perjudicar á este interesado las disposiciones desfavorables del Real decreto de 18 de Junio de 1852 en el mismo supuesto de que pudiera serle aplicables, por cuanto en el art. 6.º del mismo se respetan los derechos adquiridos aun por los subalternos y dependientes de todos los ramos de la Administración;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, Don Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, Don Florencio Rodríguez Vaamonde y D. Eugenio Moreno Lopez,

Vengó en revocar la Real orden de 15 de Febrero de 1860, y en declarar de abono á este interesado el tiempo que sirvió en clase de escribiente de la Dirección general de Contribuciones.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicación.—Leído y publicado en anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 29 de Abril de 1862.—Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 127.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año de 1862 se presuponen en la cantidad de 2.005.855.536 rs, distribuidos por capítulos y artículos según el estado adjunto letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios del Estado para el presente año se calculan en la cantidad de 2.009.958.000 reales vellón según el estado letra B.

Art. 3.º Los gastos afectos al producto de las ventas de bienes del Estado y otras procedencias; la parte de este producto aplicable á la amortización de billetes del Tesoro y Deuda consolidada y diferida; las obras públicas extraordinarias; el material extraordinario de Guerra, Marina, Gracia y Justicia, Go-

bernacion y Hacienda, y los intereses de las subvenciones de ferro-carriles, se presuponen en la cantidad de 566.498,16 reales, conforme al estado letra D. aplicándose á su pago los valores que comprende el mismo estado, con arreglo á las leyes de 1.º de Abril y 22 de Mayo de 1859 y 7 de Abril de 1861.

Art. 4.º Mientras el saldo de la Caja de Depósitos, por sus entregas al Tesoro que este hubiere aplicado á operaciones del presupuesto ordinario, no baje de 740.000.000 de reales, el Tesoro no podrá tener en circulacion, durante el ejercicio de 1862, mayor suma de otra clase de valores de los que representan la Deuda flotante que importe lo suplido por los gastos de la guerra de Africa; el crédito satisfecho al Gobierno de Inglaterra por suministro de armamento y otros efectos durante la pasada guerra civil, y la diferencia que produzcan en las remesas de las Cajas de la Habana las atenciones de la expedicion militar á Méjico.

Art. 5.º El Gobierno podrá hacer uso de obligaciones de compradores de bienes del Estado y de Corporaciones civiles para el reembolso de 438.000.000 de Deuda flotante, autorizado por la ley de 7 de Abril del año último, con la obligacion de sustituir aquellas para la aplicacion que les señala la de 1.º de Abril de 1859 con las procedentes de la venta de bienes eclesiásticos.

Si por esta negociacion llegase el Gobierno á extinguir la referida cantidad de Deuda flotante, la limitacion contenida en el artículo anterior se reducirá tanto cuanto importase el producto liquido de las obligaciones negociadas.

Art. 6.º Se suprime el impuesto denominado Contingente de Pósitos.

Art. 7.º Se suprime definitivamente la loteria primitiva.

Art. 8.º Se autoriza al Gobierno para la enajenacion de las minas de Falset.

Art. 9.º Se abre nuevo plazo de un año, contado desde la publicacion de la presente ley, para que puedan ser redimidos, con sujecion á la de 11 de Marzo de 1859, los censos enfiteúticos consignativos y reservativos, los de poblacion, treudos, foros, los conocidos con el nombre de carta de gracia; y todo capital, cañon, renta ó prestacion de naturaleza análoga pertenecientes al estado, á Beneficencia, á Instruccion pública y á manos muertas de carácter civil, cuyos bienes estén comprendidos en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856.

Art. 10. Los buques extranjeros podrán verificar el comercio de cabotaje con cargamento de minerales, cales hidráulicas, maderas de construccion y abonos naturales y artificiales.

Art. 11. El abono de los ocho años que concede la ley de 26 de Mayo de 1855 para completar los de jubilacion á los Jueces y Ministros de los Tribunales es extensivo á todos los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 12. Los empleados que en el dia no disfruten derecho á monte-pio

optarán á él segun lo que disponga la ley de Clases pasivas.

Art. 13. Los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas no padrán exceder, durante el año de 1862, del máximo autorizado por las leyes y disposiciones vigentes; á no ser que otra cosa se dispusiere por ley especial.

Art. 14. Se considerarán parte integrante de esta ley las disposiciones contenidas en los presupuestos de obligaciones generales del Estado, Gracia y Justicia, Fomento y extraordinario de ingresos y gastos.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

YO LA REINA.

El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

(Gaceta núm. 123.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 9.º

Ilmo. S.: (conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Antonio Igual para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio llamado Mas de las Fuentes, como fuerza motriz de un molino harinero que posee en la partida del mismo nombre, término de Nogueraelas, provincia de Teruel, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

Primera. El Ingeniero Jefe de la provincia dispondrá que sean reconocidas las obras, las cuales deberán estar ejecutadas con entera sujecion al proyecto presentado.

Segunda. La altura de la presa se referirá á un punto fijo é invariable del terreno inmediato, para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

Tercera. Las aguas no podrán distraerse para riegos ni otros usos que el movimiento del artefacto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1862.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Tomás Moran, vecino de Benavente, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizarle para que en el término de un año verifique los estudios de desecacion de la laguna denominada Salina de Villafila, que existe en el término del pueblo de este nombre, provincia de Zamora; en la inteligencia de que por

esta autorizacion no adquiere el interesado derecho para ejecutar las obras; ni para reclamar indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Gustavo Petitpierre Pellion, residente en Santander, ha tenido á bien autorizarle por el término de un año para hacer los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Miranda de Ebro, empalme en Reinosá ú otro punto mas conveniente con la linea de Alar á Santander; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se confiere al interesado derecho alguno á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que dichos estudios le ocasionen, reservándose siempre el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4.º de Mayo de 1862.—Vega de Armijo. Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 129.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que partiendo de Almazán, en la de primer orden de Tarazona á Urdax, ha de terminar en Medinaceli:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Soria, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla comprendida en las circunstancias que expresa el art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Aranjuez á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por Don León García Alejo, vecino de esta corte, ha tenido á bien resolver que la autorizacion concedida á dicho interesado por Real orden de 13 de Mayo del año último para estudiar el aprovechamiento de las aguas del rio Pisuega en el rie-

go de la vega de Valladolid y en el abastecimiento de la capital; se haga extensiva al estudio de derivacion de las aguas del rio Duero, con el mismo objeto y con iguales salvedades y condiciones á las contenidas en la expresada Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1862.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Logroño á instancia de Don Pedro Velez y otros, vecinos de Tirgo, con objeto de que se les permita abrir un cauce dentro de las tierras que poseen en término de Tironcillo, que rectificando el curso actual del rio Tiron evite las inundaciones que sufren en el dia los terrenos ribereños, S. M. la Reina (que Dios guarde), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á los referidos interesados para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, practiquen la rectificacion mencionada, sujetándose á las condiciones siguientes:

Primera. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto formado por el Maestro de obras D. Martín Antonio de Jáuregui y aprobado con esta fecha.

Segunda. El nuevo cauce se abrirá en linea recta en la longitud de 150 metros, con 28 metros de ancho, 1,10 metros por lo ménos de profundidad, y el talud que corresponda.

Tercera. El referido cauce deberá mantenerse á la distancia que se marca en el plano de los límites jurisdiccionales de Cuzcurrita y Tirgo, estableciendo en la margen del mismo, si fuese necesario, las estacadas y fortificaciones convenientes.

Cuarta. Todas las obras se ejecutarán bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1862.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien autorizar á D. Mónico Bachiller para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del arroyo llamado del Ropon como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en término de la villa de Pastana, provincia de Guadalajara; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

Primera. La presa se situará en el punto A del plano; y su altura, que no

excederá de 40 centímetros, se referirá á un punto fijo é invariable de las intermediaciones para que en todo tiempo se pueda comprobar que no ha sido alterada.

Segunda. No podrá tomarse en virtud de esta autorizacion mayor caudal de agua que el de 110 litros por segundo, sin que pueda aplicarse á otros usos que al movimiento del artefacto.

Tercera. El concesionario habrá de construir y conservar de su cuenta una tajea de losas de tapa para que no quede interceptado el camino llamado de Pagia, sujetándose estrictamente en cuanto á las dimensiones, clase de fábrica y manera de ejecutar dicha tajea á las instrucciones del Ingeniero Jefe de la provincia.

Cuarta. Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto presentado, y bajo la vigilancia del Ingeniero referido.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1862.—Vega de Armijo. Sr. Director general de Obras públicas.

Anuncios Oficiales.

Junta general de Estadística.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio del año 1860, se llama á exámen para proveer la plaza de Auxiliar de la Sección de Estadística de la provincia de Murcia, que ha resultado vacante y se halla dotada con el sueldo de 5000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas con la partida de bautismo y certificacion de buena conducta, y escritas de su propia letra, dentro del mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, y al mes y medio de la misma publicacion deberán hallarse en Madrid, segun lo dispuesto en el reglamento de 12 de Junio de aquel año é instruccion de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Artículos del reglamento de 12 de Junio.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su puño y letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vice-presidente de la Comision de Estadística general del Reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicacion en la *Gaceta* deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

21. Los exámenes para las plazas de Auxiliares de las Secciones de provincia versarán sobre las materias siguientes:

- Escritura.
- Gramática castellana.
- Aritmética y nociones de geometría.
- Nociones de geografía.
- Formacion de estados.
- Extracto de expedientes.

22. Para que se forme juicio de la

expedicion que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes, trabajarán durante tres dias á las órdenes del Secretario de la Comision, quien presentará al Tribunal sus trabajos con la opinion que hubiere formado.

29. El Secretario de la Comision anunciará al público por medio de la *Gaceta* y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comision el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

39. Para ser admitido á exámen se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener la edad de 18 á 40 años.

44. Todo el que solicitare ingresar en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud, serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

Artículos de la instruccion de 21 de Octubre.

20. El Secretario de la Comision central dará ocupacion en la oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reunan los requisitos expresados en el art. 39 del reglamento; y despues de los tres dias de ocupacion y trabajo que señala el art. 22, consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicacion.

22. El Tribunal, enterado de los expedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaría, procederá á los demás ejercicios, que consistirán:

- 1.º En escribir á la voz un trozo de lectura que un empleado en la Secretaría habrá dictado durante 15 minutos á todos los aspirantes reunidos.
- 2.º En la contestacion en 20 minutos á cuatro preguntas sacadas de entre 40 contenidas en una urna sobre las materias que se expresan en el art. 21 del reglamento: distribuidas del modo siguiente:

- Quince de gramática castellana.
- Diez de aritmética.
- Cinco de nociones de geometría.
- Diez de nociones de geografía.

3.º En la formacion de un estado.
Y 4.º En el extracto de un expediente.

En el término de hora y media.

Para este ejercicio la Secretaría facilitará tambien á los interesados los antecedentes que crean indispensables.

Concluidos que sean los ejercicios, el Tribunal formará, con destino á la Presidencia, una relacion de todos los aspirantes aprobados por el orden de mayor mérito.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias los serán devueltos, bajo el correspondiente recibo, si los reclamasen con posterioridad.

28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como

las demás circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 14 de Agosto de 1862.—El Vice-presidente, Alejandro Oliván.

Gobierno militar de la provincia de Burgos.

El soldado del Regimiento Infantería de la Reina, cuya filiacion se inserta á continuacion, ha desertado desde Barcelona; y se hace saber por medio del *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que las Justicias de los pueblos y empleados del ramo de vigilancia cooperen á su captura.

Filiacion del soldado Ciriaco Bello Paredes.

Padres: Felipe y Eugenia, natural de Baraona, provincia de Soria, avecindado en su pueblo, edad pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz regular, barba lampiña, estatura 4 pies 11 pulgadas 9 lineas.

Burgos 19 de Agosto de 1862.—El General Gobernador, Angulo.

Alcaldía constitucional de Pedrosa de Duero.

Para proceder á la rectificacion del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base á la formacion del repartimiento de la contribucion territorial para el año de 1865, es indispensable que los contribuyentes en este distrito, presenten al Ayuntamiento en el término de 20 dias, relacion del movimiento que haya tenido su riqueza. Pedrosa de Duero Agosto 15 de 1862.—El Alcalde, Felipe Medina.

Ayuntamiento constitucional de Fuente Bureba, Partido de Briviesca.

Los propietarios y colonos de la riqueza territorial, urbana y pecuaria de este distrito municipal que hayan sufrido variacion en el corriente año, presentarán relaciones de altas y bajas en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de un mes, que al efecto se señala; advirtiéndoles, que pasado este plazo no se oirá reclamacion alguna y sufrirán los contribuyentes los perjuicios que haya lugar. Fuente Bureba 16 de Agosto de 1865.—El Alcalde, Antonio Alonso.

Don Ramon Losada Montenegro, Juez de primera instancia de Cebreros.

A las autoridades que el presente vieren á quienes atentamente saludo, sirvase saber: Que en este Juzgado pende causa criminal á consecuencia de robos verificados á las primeras horas de la noche del once de Agosto corriente, al sitio de la Fuente de el Descargadero, término de las Navas del Marqués, á Juan Peña, de este, Pantaleon Martin, de Adaneros, Segundo Perez, de Alabajos y á Elias Bermejo, de Zarzuela del Monte, por dos montados en jacas, cuyas señas y la de los efectos robados se consignarán á continuacion; y en cuya causa por ante del trece del actual, he acordado

exhortar á VV. SS. cual lo verifico en nombre de S. M. la Reina (q. D. g.), rogándoles se sirvan proceder á la prision y remision á este Juzgado de los dos presuntos ladrones y de otra cualquier persona en cuyo poder aparezcan los efectos robados ó alguno de ellos, siempre que no diere descargo legítimo de su adquisicion ó procedencia. Igualmente se cita y emplaza, á los dos presuntos ladrones para que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion en la *Gaceta* del Gobierno, se presenten en la pública de esta Capital á responder de los cargos que les resultan, pues de no verificarlo se les declarará rebeldes y contumaces, y sustanciará el proceso con los estrados del Tribunal y parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Cebreros á catorce de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—Ramon L. Montenegro.—Por mandado de S. S.ª, Lino Gutierrez.

Señas de los ladrones.

Dos hombres de estatura regular, como de 25 á 30 años de edad, que visten pantalon y chaqueta negra en buen uso, sombreros calañeses, limpios de barba, montan dos jacas, la una como de seis cuartas poco mas ó menos y la otra como de seis y media, pelo castaño claro, recortadas la cola un poco, aparejadas con sillas, estribos y frenos.

Señas de los efectos robados y caballerías.

A Juan Pena, de las Navas del Marqués, ocho reales en calderilla en una bolsa de estopa blanca: á Pantaleon Martin, de Adaneros, 200 rs. en plata y algunos cuartos, entre cuya cantidad lo eran veintiuna monedas de á real, una faja encarnada de portillo formando bolsa á una punta y unas alpargatas nuevas. á Segundo Perez, de Labajos, dos machos mulares, ambos de cuatro años, el uno rómo, de seis cuartas, pelo castaño oscuro, lleva cabezada nueva tejida de cáñamo y lana de color, aparejado con lomillos y dos costales de jerga rayados de negro, todo en buen uso: el otro de seis cuartas y med'a poco mas ó menos, bastante almendrado, lleva cabezada del mismo tejido que la anterior, en medio uso, aparejado de lomillos, jalma, tarre y sobre aparejo, con caidas de la fábrica de Burgos; dos costales nuevos de jerga, tambien rayados como los anteriores, y de pelo castaño claro: y finalmente á Elias Bermejo, de Zarzuela del Monte, unas alforjas segovianas.—Gutierrez.

En el pueblo de Hoyuelos de la Sierra, se hallan detenidas dos vacas de las señas siguientes: edad de tres á cuatro años, negras y endida la oreja derecha: lo que se anuncia al público para que su verdadero dueño las reclame del Alcalde de dicho pueblo, Estéban Ruiz.